



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA APELACION MERCANTIL PROMOVIDA ANTE UN
JUEZ DE PAZ; NECESIDAD DE REFORMAR EL
ARTICULO 1340 DEL CODIGO DE COMERCIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR EDUARDO TAFOYA RAMOS



ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco:

A Dios:

Por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme dado la oportunidad de obtener una formación ética y profesional, que me ha ayudado a superarme.

A mis Padres:

Por enseñarme siempre el camino correcto y darme su apoyo y cariño.

A mi Abuelito Mariano:

Por haber sido el mejor compañero en mi vida.

A mis Hermanos:

Paty, Chely, Jorge y Faby

Por ser un ejemplo a seguir en todo lo que he emprendido.

A Karina:

Por ser una persona indispensable en mi vida y sobre todo por su amor.

Al Licenciado José Antonio Almazan Alaniz:

Por todo el apoyo prestado para la realización del presente trabajo de investigación.

A mis amigos:

Por todas las experiencias compartidas.

GRACIAS

EDGAR EDUARDO TAFOYA RAMOS

**"LA APELACIÓN MERCANTIL PROMOVIDA ANTE UN JUEZ DE PAZ,
NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 1340 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO"**

**LOS IS CON
FALLA DE ORIGEN**

II

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

IV

CAPITULO I

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ DEL D.F. EN LA MATERIA MERCANTIL

1.1 Jurisdicción (concepto).	8
1.2 Elementos y Limites de la Jurisdicción.	12
1.3 Competencia (concepto).	16
1.4. Criterios para fijar la Competencia	20
1.5 Competencia concurrente.	23
1.6 Los Juzgado de Primera Instancia del Distrito Federal y los Juzgados de Paz.	27

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA APELACIÓN

2.1 Resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias).	34
2.2 Recursos procesales.	39
2.3 La apelación (concepto y procedencia).	45
2.4 Tipos de apelación y sus efectos.	48
2.5 Tramitación.	51
2.6 Procedencia de la apelación en la Justicia de Paz.	53
2.7 Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a si es procedente la interposición de la apelación en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Paz.	55

CAPITULO III

TRATAMIENTO LEGAL DE LA APELACIÓN EN LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN RELACIÓN CON LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Los Juzgados de Paz en el Distrito Federal.	62
3.2 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de México.	64

3.3 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de Puebla.	67
3.4 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de Morelos.	69
3.5 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de Hidalgo.	72

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

4.1 Exposición de motivos del articulo 1340 del Código de Comercio.	77
4.2 Naturaleza de la justicia de Paz.	83
4.3 Contradicción entre Código de Comercio y el Título Especial de la Justicia de Paz.	99
4.4 Propuesta de reforma del articulo 1340 del Código de Comercio.	101
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFÍA.	108
LEGISLACIÓN CONSULTADA.	110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En el Distrito Federal los conflictos relativos a la aplicación y cumplimiento de las leyes mercantiles son resueltos por Tribunales o Juzgados Civiles, en virtud de que en la actualidad no existen Juzgados estrictamente Mercantiles, al igual que en algunas otras Entidades Federativas.

Asimismo, existen Juzgados de mínima cuantía que en razón al monto de lo reclamado, conocen de los conflictos en materia mercantil, que no son de competencia por cuantía de los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común.

Estos procedimientos no obstante que son ventilados ante un Tribunal Local, se rigen por el Código de Comercio, el cual es una Ley Federal, y que ello en virtud de la Jurisdicción Concurrente prevista en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual permite a elección del actor y sólo cuando se afecten intereses de particulares que un Tribunal Local conozca de la aplicación y cumplimiento de normas federales, como es el Código de Comercio.

Sin embargo, no por ello se debe dejar de lado lo dispuesto por las normas de carácter local existentes tanto en el Distrito Federal como en algunos de los Estados de la República, situación que motiva al presente trabajo de investigación, para buscar la armonía entre ambos ordenamientos legales (local y federal), refiriéndonos

específicamente el artículo 1340 del Código de Comercio, el cual determina un rango de asuntos que por su cuantía pueden ser apelables, el que se sitúa en ciento ochenta y dos veces el salario mínimo en el lugar y fecha de interposición, disposición que abre la posibilidad de que los asuntos en materia mercantil superiores a dicho monto, tramitados ante un Juez de Paz, sean apelables, dando lugar a una contradicción entre el referido artículo y lo dispuesto por la legislación local en el Distrito Federal, específicamente con el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, rompiendo con la naturaleza jurídica de los Juzgados de Paz Civil.

Esta contradicción aleja al artículo 1340 del fin para el cual fue creado, en el entendido de lo que el legislador quiso plasmar en el artículo 1340 del Código de Comercio, es el apartar el recurso de apelación de los asuntos de menor cuantía, y reservarlo únicamente para los asuntos de mayor cuantía, cuestión que no es fácil realizar, toda vez que en cada Estado de la República Mexicana existen tribunales distintos, los cuales tienen su propia Ley Orgánica y competencia.

De tal forma que para poder tratar el tema de la apelación mercantil, es necesario conocer de forma precisa qué es una resolución judicial y cuáles son apelables, así como quién puede dictar dichas resoluciones, tarea a la que se abocan los dos primeros capítulos del presente trabajo de investigación, denominados "Competencia de los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal en Materia Mercantil" y "Generalidades de la Apelación", para que una vez quedando

firmes dichos conocimientos, se esté en la posibilidad de emitir un juicio sobre la contradicción del artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, con el fin de proponer una alternativa viable para conseguir una armonía entre la Ley Federal y la del Distrito Federal, tomando en cuenta algunas de las disposiciones de los Estados de la República cercanos al Distrito Federal, en donde se ventilan asuntos de menor cuantía, temas que son abordados en los dos últimos capítulos de este trabajo de investigación, llamados "Tratamiento legal de la Apelación en los Juzgados de Cuantía Menor en algunas de las Entidades Federativas en relación con la Justicia de Paz" y "Propuesta de Reforma al artículo 1340 del Código de Comercio".

CAPITULO I

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA MERCANTIL

Para entrar al estudio del tema que nos ocupa en el presente capítulo, es necesario tener en cuenta los conceptos doctrinales de jurisdicción y competencia, figuras jurídicas que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, entendiendo a la primera como una función recaída en un órgano del Estado y la segunda como el límite a dicha función, por lo que en esa tesitura, procedemos en primer lugar a analizar lo siguiente:

1.1 Jurisdicción (concepto)

Históricamente la jurisdicción obedece a la transición o paso de la denominada autodefensa a la composición de los conflictos entre los particulares, que realiza el Estado.

Así tenemos que, la autodefensa es la venganza privada y por propia mano, siendo ésta, la primera forma de composición de conflictos, sistema que por mucho tiempo impidió la formación y consolidación del orden jurídico, al promover el desorden y la anarquía.

Con el paso del tiempo el Estado se convirtió en un arbitro o conciliador y la autodefensa se transformó en una composición amigable en donde el Estado formó parte decisiva en dicha transformación, llegando a una etapa final, en donde el Estado deja de ser un arbitro o conciliador y se convierte

en una autoridad que se encarga de dirimir las controversias entre los particulares, prohibiendo a su vez que éstos realicen la autodefensa¹, llegando a ser una función exclusiva del poder público para resolver o dirimir las controversias entre los particulares, denominándose a esta actividad "Función Jurisdiccional". Así pues, la Jurisdicción en términos generales es la facultad del Estado para administrar justicia.

La palabra Jurisdicción proviene de las voces latinas *jus*, que significa derecho, y *dicere*, que significa decir o proclamar, de tal forma que Jurisdicción se traduce en el decir o proclamar el derecho. Sin embargo, no solamente el Poder Judicial dice o proclama el derecho, sino también las autoridades administrativas y legislativas dicen o proclaman el derecho, al realizar sus actividades respectivas. Asimismo del concepto etimológico se puede deducir la existencia de varios elementos, como el hecho de que la jurisdicción es un atributo que implica una potestad o poder, es decir, una prerrogativa para imponer su voluntad en otros, este atributo es exclusivo del Estado como organización jurídica y política, de donde como ya se ha dicho tiene diversas funciones y las realiza a través de órganos, los cuales cuentan a su vez con determinados deberes y facultades (los órganos encargados de la función jurisdiccional son los Tribunales y Jueces).

En la actualidad la jurisdicción se confunde con el ámbito territorial dentro del cual se ejerce la función

¹ Nota: En el artículo 17 de nuestra Constitución queda prohibida la autodefensa.

jurisdiccional, siendo errónea tal acepción, debiendo hacer notar que la jurisdicción es una función y no el lugar donde se ha de ejercer dicha función. De igual forma se confunde con la competencia, situación que de igual forma resulta errónea, toda vez que la jurisdicción es una función exclusiva del poder judicial y la competencia se aplica a cualquier autoridad.

Es necesario resaltar que la jurisdicción no sólo es una función para conocer sino también para resolver y ejecutar, pues si bien es cierto que la función jurisdiccional se lleva a cabo mediante un proceso, el cual culmina con una sentencia, también los es que la función jurisdiccional no termina con ella, sino que también se encarga de ordenar el cumplimiento de la misma. Hay tratadistas que no comparten esta opinión en el sentido de que la sentencia sea un acto jurisdiccional, sin embargo, si retomamos el concepto etimológico, que dice que la jurisdicción significa proclamar el derecho, siendo que en nuestro derecho la forma en que se dice el derecho es mediante una sentencia o resolución judicial, razón por la cual, podemos afirmar que la sentencia que pone fin a un proceso, también es un acto jurisdiccional.

De tal forma que la actividad jurisdiccional no es meramente declarativa, sino también ejecutiva de la sentencia o resolución que se pronuncie en el juicio, lo anterior en atención a que la función del juez no es solamente decir quien tiene la razón, sino también se encarga de hacer efectivo el mandado contenido en la Sentencia Definitiva, cuando ésta no se cumple de forma voluntaria.

Dicho lo anterior, se procede a citar varios conceptos sostenidos por algunos autores, así tenemos que:

El Dr. José Ovalle Favela, define a la jurisdicción como: "La función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia"².

El Dr. Cipriano Gómez Lara, la conceptúa de la siguiente manera: "Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"³.

Por su parte el tratadista Fernando Flores García, comenta que la jurisdicción es: "El campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún de un particular"⁴.

Guillermo Cabanellas, dice que jurisdicción significa: "La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles,

² Ovalle Favela, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 4ª ed., Ed. Oxford, México 1999 pp. 119-120.

³ Gómez Lara, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 9ª ed., Ed. Oxford, México 2000 p. 87.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 12ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México 1998, p. 1884.



criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido"⁵.

Para Chiovenda, tratadista clásico de gran importancia, la jurisdicción es: "La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva"⁶.

Por su parte los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, la definen como: "la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos que deben decidir"⁷.

De los anteriores conceptos, se puede colegir que la mayoría de ellos coinciden en manifestar que la jurisdicción es la facultad del Estado recaída específicamente en el poder judicial para administrar e impartir justicia.

1.2 Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción tiene diversos tipos de elementos, dentro de los cuales podemos encontrar a los elementos,

⁵Guillermo Cabanellas de las Cuevas, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Ed. Heliasta, S.R.L. Argentina 1993, p. 220.

⁶Chiovenda, Giuseppe, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, p.2

⁷De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, ed. XXVI, Ed. Porrúa, p.339.

subjetivos, los elementos objetivos, los elementos de estructura y los elementos de cualidad del resultado.

Los elementos subjetivos, que intervienen primordialmente en la función jurisdiccional, son tres, el primero de ellos es el titular de la función jurisdiccional o juzgador, el segundo es el actor o denunciante y la tercera persona es el demandado o acusado. Así pues, la relación procesal se da del actor al juez y del juez al demandado y nunca entre el actor y el demandado de una forma directa.

Esta relación se da cuando el juez ordena que se lleve a cabo el emplazamiento al demandado, siendo el emplazamiento el acto por medio del cual se le hace saber al demandado que existe una demanda en su contra, otorgándosele un plazo (según el juicio) para que comparezca ante el juez, para cumplir su obligación o en su caso deducir sus derechos.

El elemento objetivo u objeto de la función jurisdiccional, lo constituye la litis o conflicto entre las partes de trascendencia jurídica, y que consiste en los puntos en los que el actor y el demandado no están de acuerdo, situación que se hace materializa en los escritos de demanda y contestación respectivamente, de tal forma que en esos puntos controvertidos, se basará la actividad acreditada que deberán desplegar las partes (actor y demandado), para la constatación de sus respectivas aseveraciones.

Los elementos de estructura de la función jurisdiccional se traducen en "El Proceso", siendo éste, un conjunto de actos que se dan, en el tiempo y el espacio, vinculados entre sí por el fin que se persigue con su realización.

El elemento de cualidad del resultado, consiste en que la sentencia que emita el titular de la función jurisdiccional, al finalizar el proceso, tenga el valor de cosa juzgada, en otras palabras esto significa que de no ser impugnada en el termino legal correspondiente o resulta improcedente dicha impugnación la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, es decir, que ya no puede ser impugnada o combatida por las partes, lo anterior en atención al principio de seguridad jurídica en las resoluciones por falta de firmeza en estas, pues no se puede prolongar indefinidamente el derecho de las partes para interponer medios de defensa y con ello modificar las sentencias o resolución.

Por otro lado, resulta necesario tratar lo referente a los límites de la Jurisdicción, y a este respecto la mayoría de los autores coinciden en señalar la existencia de dos tipos de límites, los objetivos y los subjetivos.

Los límites objetivos, consisten en las clases de litigios de los que pueden conocer de acuerdo a su competencia, en otras palabras se traducen en los asuntos abarcables por la función jurisdiccional, esto es, la competencia, pues como ya hemos dicho, la competencia es el límite de la jurisdicción o la función jurisdiccional.

Los límites subjetivos se refieren a los sujetos sobre los cuales se ha de ejercer la jurisdicción, y así tenemos que: están sometidos a la función jurisdiccional todos los individuos que se encuentran en un territorio o Estado y en ocasiones de una forma extraterritorial, por ejemplo cuando se realiza la denominada extradición.

Al límite subjetivo le son aplicables dos excepciones las cuales son la inmunidad y el fuero.

Así tenemos que la inmunidad es: "el privilegio concedido a los jefes de Estado y agentes diplomáticos por virtud del cual no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales de los países en que ejercen sus funciones"⁶, la inmunidad corresponde al principio de respeto a la soberanía de otros países.

El fuero es la protección de que están investidos ciertos servidores públicos para no ser sometidos a la jurisdicción; dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, encuentra sustento esta figura en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen a ciertos servidores públicos para no ser distraídos de sus funciones. El fuero a diferencia de la inmunidad puede ser removido a fin de que el servidor público o persona que se encuentra revestida por éste, responda a sus actos y obligaciones, mediante un juicio de procedencia o desafuero, cabe hacer notar que el juicio de procedencia es

requisito indispensable para poder realizar la función jurisdiccional en materia penal, toda vez que en materia civil de acuerdo al artículo 111 de nuestra Constitución Federal, dispone que en las demandas del orden civil entabladas en contra de cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

1.3 Competencia (concepto)

Etimológicamente la competencia proviene de la voz latina *competentia*, que significa aptitud o conveniencia.

La competencia tiene dos sentidos, el amplio y el estricto, el primero debe de entenderse como el ámbito o esfera dentro de la cual un órgano de autoridad puede desempeñar sus atribuciones. En el sentido estricto este se refiere exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales.

El Diccionario Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la define como: "la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos"⁹. Esta definición resulta acertada, sin embargo se refiere al aspecto amplio de la palabra competencia, refiriéndose a todos los actos de autoridad (Ejecutiva, Legislativa y Judicial), siendo correcta, pues todas las autoridades están sujetas a una competencia, desde el Congreso de la Unión (leyes Federales),

⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit., p. 322.
9 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit. P 542.

las Legislaturas de los Estado (Leyes Locales), el Presidente de la República (Gobierno Federal), Gobernadores de los Estados (Gobierno Local); los Tribunales Federales (regidos por Leyes Federales), Tribunales Locales (regidos por Leyes Locales); lo anterior encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente", estableciendo la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que conforme a la ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos (principio de legalidad), así pues, en el citado artículo no se distingue el tipo de autoridad, sino al contrario se entiende que cualquier acto de autoridad debe ser formulado por escrito y emitido por autoridad competente.

Sin embargo, para efectos de nuestro trabajo de investigación nos referiremos a la competencia en el sentido estricto, es decir la competencia de los Órganos Jurisdiccionales o Autoridades Judiciales, tomando en cuenta la opinión algunos de los autores citados.

El procesalista clásico Giuseppe Chiovenda define a la competencia como "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley o jurisdicción, y en otro, se entiende

por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida"¹⁰.

El Dr. José Ovalle Favela, refiere que por competencia se entiende: "La suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en un determinado tipo de litigio o conflicto"¹¹. Esta definición es más específica a la función jurisdiccional, y nos lleva a pensar que no por el simple hecho de ser el titular de la referida función o Juzgador puede ejercerla en todos los litigios, sino sólo en aquellos en los que se esté facultado por la ley.

Para el Maestro Rafael de Pina la competencia es: "en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"¹².

Guillermo Cabanellas, define a la competencia como: "la capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto"¹³.

Los anteriores autores coinciden en decir que la competencia es la medida de la jurisdicción, cabiendo hacer notar que no se debe confundir a la jurisdicción con la competencia, pues la primera es una facultad concedida a una autoridad judicial para resolver los conflictos de intereses

¹⁰Chiovenda, Giuseppe, op. cit., p. 175.

¹¹ Ovalle Favela, José, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, op. cit. P. 134.

¹² De Pina, Rafael y Castillo, José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, cd. 8º, Ed. Porrúa, México, 1969, P. 68.

¹³ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, op. cit. p. 78.

y la competencia como ya se indicó es la medida de la Jurisdicción.

La competencia es también un presupuesto procesal, pues es un requisito indispensable para que se pueda constituir y desarrollarse un proceso, toda vez que cualquier acto realizado ante un Juez incompetente es nulo, razón por la cual el Juez de forma oficiosa tiene que estudiar su competencia, esto es, el verificar si es competente o no, en caso de no resultar competente, deberá remitirse el expediente o juicio al juez que sea competente.

La competencia puede tener dos vertientes, las cuales se traducen en la competencia objetiva y en la competencia subjetiva.

La competencia objetiva se refiere "al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado"¹⁴. En otras palabras la competencia objetiva se refiere al Tribunal que conoce del asunto.

La competencia subjetiva se refiere "al titular, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano"¹⁵. Así pues, la competencia subjetiva hace referencia al titular sin aludir al órgano jurisdiccional.

¹⁴ Gómez Lara Cipriano, *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*, op. cit., p. 128.

¹⁵ Idem.

1.4 Límites de la Competencia

Más que límites a la competencia, debemos hablar de criterios que sirven para que se fije la misma. A este respecto podemos manifestar que son cuatro los criterios que conforme a la mayoría de códigos procesales, sirve para fijar la competencia, como es: la materia, el grado, el territorio y la cuantía, agregándose a los anteriores el turno, en ese orden de ideas tenemos que:

El criterio basado en la materia, obedece a la existencia de diversas clases o tipos de litigios y cada uno de ellos se encuentran regulados por leyes sustantivas específicas con las cuales se han de resolver o dirimir los conflictos antes referidos.

De tal forma que al existir distintos tipos de litigios y de normas sustantivas aplicables a los mismos podemos distinguir juicios penales federales en donde se tramitan ante un Juez de Distrito en Materia Penal y a nivel local conocen los Jueces Penales de Primera Instancia o los Jueces de Paz en Materia Penal; también tenemos que en los juicios civiles federales conocen los Jueces de Distrito en Materia Civil; de los conflictos civiles en materia local conocen los Jueces Civiles de Primera Instancia o los Jueces de Paz Civil; de los conflictos familiares, del estado civil y sucesorios conocen los Jueces Familiares; de los conflictos de arrendamiento conocen los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario; de los conflictos laborales conocen los Tribunales Laborales o Juntas de Conciliación.

El criterio relativo al grado, tiene que ver con las instancias y jerarquía con que cuentan los órganos jurisdiccionales. El Juez que conoce en primer término de un conflicto es el denominado Juez de Primera Instancia, el juez que revisa a su vez y que es superior jerárquico del de primera instancia se denomina de Segunda Instancia, Juez de Apelación o Segundo Grado.

Cabe resaltar que el Juez de Primera Instancia no puede conocer de la segunda ni el de la segunda podrá conocer de la primera instancia, lo anterior en atención a que en un litigio no culmina con la primera decisión tomada por el titular de la función jurisdiccional que conoce de inicio del asunto, toda vez que éste, está sujeto a la posibilidad de cometer errores por su propia naturaleza humana, razón por la cual es necesario que esta decisión pueda ser revisada y en su caso modificada por el superior jerárquico del juzgador de primera instancia situación que es tangible mediante del recurso de apelación; puede existir otra forma para revisar una resolución llamado, recurso de casación o juicio de amparo.

El criterio para fijar la competencia relativo al territorio tiene que ver directamente con la división geográfica realizada con el fin de establecer qué juez o titular de la función jurisdiccional va a conocer en un determinado territorio o circunscripción.

Así pues, "el territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente sus funciones"¹⁶. Esta división territorial no tiene que ver en nada con la división política y administrativa a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que estas circunscripciones territoriales se fijan por las leyes orgánicas de los poderes judiciales de las entidades federativas, las cuales reciben los nombres de partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales especifican el número de partidos o distritos y los municipios que comprenden.

Existen reglas dentro del derecho procesal para fijar la competencia en cuanto al territorio, así podemos observar las siguientes:

1.- En cuanto al cumplimiento, rescisión o nulidad de contratos excepto los de arrendamientos es competente el juez del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago, el del lugar señalado en el contrato, o en el domicilio del demandado, en este orden;

2.- Para conocer de controversias sobre bienes muebles, se aplica la anterior regla y de no ser posible, conocerá el juez del domicilio del demandado;

¹⁶ Ovalle Favela, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, op. cit p.137.

3.- Para resolver sobre conflictos relativos a bienes inmuebles y a contratos de arrendamientos, será competente el juez de la ubicación del inmueble que se trate.¹⁷

La cuantía como criterio para fijar la competencia, toma en cuenta el monto o cantidad que se encuentra en litigio. Este criterio obedece a la existencia de conflictos de menor importancia económica en los que los procedimientos por a los cuales se someten, están libres de formalidades rígidas o a trámites que alarguen el procedimiento o compliquen y tienen como fin un proceso rápido y barato. Cabe hacer notar que este criterio únicamente se aplica en materia civil, mercantil y penal, excluyéndose la materia familiar y arrendamiento.

Así pues, dentro de la República Mexicana existen dos tipos de jueces: los de primera instancia y los de mínima cuantía también denominados juzgados de paz, juzgados de poca importancia o juzgados municipales.

El turno, tiene que ver con la distribución del trabajo judicial que se da cuando existen dos o más juzgados que conocen de una misma circunscripción territorial.

1.5 Competencia Concurrente

En la práctica forense del derecho se utiliza el término *competencia concurrente*, sin embargo, dicho termino se

¹⁷ NOTA. Las reglas anteriores se desprenden los artículos 24 de Código Federal de Procedimientos Civiles, 156 del Código de Procedimientos Civiles, y 1104 a 1108 del Código de Comercio.

encuentra aplicado de forma errónea, toda vez que el nombre correcto que debe recibir esta figura jurídica, por medio de la cual un Tribunal Local puede conocer de un litigio federal, es *Jurisdicción Concurrente*, en virtud de que la competencia, como se ha dicho, sólo es el límite de la jurisdicción y a su vez esta última es la función que el Estado otorga a uno de sus órganos para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares.

Por lo que hablaremos de jurisdicción concurrente y no de competencia concurrente.

Siendo menester el precisar en un primer término lo que es *Jurisdicción Federal* y *Jurisdicción Local*, figuras sin las cuales no es posible entender la *Jurisdicción Concurrente*.

Así tenemos que: "suele denominarse *jurisdicción federal* tanto al conjunto de juzgadores federales, como a su competencia para conocer de conflictos sobre a la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal. Asimismo, se suele designar como *jurisdicción local* tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa, como a su competencia para conocer de los litigios sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter local"¹⁸.

En nuestro derecho llamamos *jurisdicción concurrente* a la atribución de competencia simultánea relativa a autoridades federales y locales. Esta hipótesis se encuentra comprendida en la fracción I del artículo 104 de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De toda las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratado internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;".

De dicho precepto legal podemos observar que para que opere la Jurisdicción Concurrente, es necesario que existan los siguientes elementos:

1.- Que las controversias que se ventilen pertenezcan al orden civil o criminal, entendiéndose la materia civil en su sentido amplio, es decir, también a la materia mercantil;

2.- Que las controversias se haya suscitado sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales o tratados internacionales en que sea parte el Estado Mexicano.

¹⁸ Ovalle Favela, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, op. cit. P.128.

3.- Que el litigio de que se trate afecte únicamente intereses de particulares.

El Maestro Carlos Arrellano García, además de los anteriores elementos agrega otro, el cual consiste en que "el actor haya decidido plantear la controversia y lo planteado ante el órgano jurisdiccional local"¹⁹.

El Dr. José Ovalle Favela, estima que el término de Jurisdicción Concurrente es inapropiado, argumentando que: "parecería indicar que en un litigio determinado concurre la jurisdicción federal y la jurisdicción local lo cual no es cierto"²⁰. Esto en virtud de que no conocen del mismo caso ambas autoridades, lo que ocurre es que en la referida hipótesis de la fracción I del artículo 104 Constitucional, se otorga a la parte actora la alternativa de promover una demanda o proceso ante los tribunales federales o en los locales, pero una vez tomada la decisión, la parte actora no podrá cambiarla, a no ser que se desista de la instancia en el tribunal en donde haya entablado el proceso, por lo cual propone el referido autor que no se le llame Jurisdicción Concurrente sino Alternativa.

Cómo ya se ha visto, la Jurisdicción Concurrente se presenta en materia civil en su sentido amplio, de tal suerte que también se presenta en materia mercantil, sirviendo de ejemplo el Código de Comercio, el cual es una Ley Federal, de

¹⁹ Arrellano García, Carlos, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, cd. Sexta, Ed. Porrúa, México 1997.

²⁰ Ovalle Favela José, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, op. cit. p. 128.

cuya aplicación corresponde a los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito), pero que gracias a lo dispuesto por la multicitada fracción I del artículo 104 Constitucional, puede conocer un Tribunal Local, razón por la cual los Juzgados Locales (ya sea en el Distrito Federal como en la Entidades Federativas) pueden conocer de los Juicios Mercantiles, como lo son los Ordinarios Mercantiles y los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

En la práctica, esta facultad o atribución otorgada a los órganos locales para conocer del ámbito federal a elección del actor tratándose de materia civil, mercantil y criminal, es usada con frecuencia, toda vez que la mayoría de los abogados postulantes prefieren entablar sus demandas ante un Juez Local que ante los Jueces de Distrito, alegando que los Jueces de Distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos llegando al grado de aconsejar a los litigantes a no presentar sus demandas ante ellos, y que las presenten ante un Juzgado Local, basándose en que ellos tienen menos trabajo que los Juzgados de Distrito.

1.6 Los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Federal y los Juzgados de Paz Civil

En el Distrito Federal, los encargados de resolver las controversias en materia civil y mercantil, son los Juzgados Civiles de Primera instancia y los Juzgados de Paz Civil, los cuales encuentran limitada su jurisdicción, primordialmente por la cuantía de los negocios que ante ellos se plantean.

Así tenemos que los Jueces Civiles de Primera Instancia conocen de asuntos de mayor cuantía, la cual se establece al fijar una cantidad límite inferior, de tal suerte que por exclusión entran en la esfera de competencia de dichos Juzgados de Primera Instancia, los asuntos que no se encuentran comprendidos dentro del límite inferior establecido para que conozcan los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal.

En la actualidad, encontramos que en los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal, se fija su competencia en el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz (reformado el día 24 de Mayo de 1996) el cual a la letra dice:

"Artículo 2. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia."

De igual forma y como lo indica el referido artículo segundo, la competencia de los Juzgados de Paz se encuentra contemplada en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

"Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de setenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento inmobiliario y de lo Concursal.

II.- De la diligencia preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.- De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden la leyes."

Así pues, de lo antes señalado se puede advertir que por exclusión, los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Distrito Federal, conocen de los asuntos que no exceden el limite inferior marcado en los preceptos legales antes citados, lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual en su parte conducente dice:

"Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

II. De los asuntos contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que será actualizada de forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismo términos de la fracción anterior..."

En ese orden de ideas es preciso indicar que de conformidad con el acuerdo plenario 1756/2000, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha quince de Diciembre del 2000, en relación con el oficio número SI-3169-2000, del trece de Diciembre del 2000, emitido por el Banco de México, mediante el cual se informa el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual en su parte conducente dice: "con apoyo en la facultad que le confiere a este Órgano Colegiado la Fracción XIX, del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece en el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de Enero del 2001, se actualiza la cantidad correspondiente a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, en los siguientes Términos:

1.- Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$163,200.00.

2.- Negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía no exceda de \$54,400.00.

Además de las diferencias existentes entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, relativas a la competencia por cuantía, existen otras diferencias, como el hecho de que los llamados Juzgados de Paz se tramitan un tipo de juicios característicos, a los cuales se les denomina Orales, y que al igual que los asuntos que no rebasan de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, serán inapelables, convirtiendo a estos Juzgados Menores en uni-instanciales, es decir, que los fallos que recaigan en dichos juicios no son recurribles, siendo que en la mayoría de los fallos pronunciado por un Juez de Primera Instancia son apelables, en virtud de que los Juzgado de Primera Instancia son Bi-instanciales.

Una vez que ha quedado claro en que consiste la función jurisdiccional y su límite (la competencia), es necesario conocer la forma en que los Titulares de dicha función hacen saber a las partes las decisiones tomadas sobre sus peticiones, lo que ocurre por medio de las Resoluciones Judiciales, tema que será tratado en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA APELACIÓN

Para abordar el problema central de la presente investigación, resulta de suma importancia el saber cuantos tipos de resoluciones judiciales existen, así como de qué forma pueden combatirse y mediante qué recurso, haciendo especial hincapié en el recurso de apelación, así tenemos que:

2.1 Resoluciones Judiciales (decretos, autos y sentencias)

Las resoluciones judiciales consisten en un "acto procesal de un Juez o Tribunal destinados a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión"²¹.

En otras palabras, las resoluciones judiciales son actos procesales, por medio de los cuales la autoridad judicial decide sobre las peticiones de las partes, así como la decisión sobre el conflicto sometido a dicha autoridad.

Pero las resoluciones judiciales, no solamente se pronuncian en juicios contenciosos, sino que se pueden ver en cualquier tipo de procedimiento, tal y como lo enuncia el tratadista Guillermo Cabanellas, quien las define como: "toda decisión o providencia que adopta un Juez o Tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de

²¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, op. cit.

jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio"²².

Cabe hacer mención que estos actos procesales, al igual que cualquier acto de autoridad deben de cumplir con los requisitos marcados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que se encuentren fundados y motivados.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a las resoluciones judiciales y las clasifican en los siguientes términos:

a) Federal: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

b) Distrito Federal, son:

I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

²² Cabanellas, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Bibliografica Omnia, 1968, p. 572.

III.- Decisiones que tiene fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y que se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que prepara el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas."

Las diferencias existentes entre ambas clasificaciones de resoluciones, saltan a la vista, pues en la clasificación federal solo existen tres tipos de resoluciones (autos, decretos y sentencias), sin embargo, la clasificación local trata de especificar cada resolución por etapas procesales, lo que crea desde nuestro punto de vista una confusión, la cual no debe existir, pues resulta de suma importancia el distinguir una resolución de otra, toda vez que dependiendo de qué tipo de resolución estamos hablando, será su tratamiento con relación a los recursos procesales de impugnación.

Por otra parte, se puede decir que no es necesario hacer tanto caso a la clasificación tan meticulosa que realiza el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para efectos de distinguir el tipo de resolución y en

consecuencia el tipo de recurso procesal de impugnación por medio del cual se intentará la modificación o revocación de la referida resolución, toda vez que en este sentido solamente será necesario el saber si es un auto, un decreto o una sentencia.

Un decreto, es la resolución de mero trámite, la cual no altera el fondo del asunto.

Un auto, es aquel que decide sobre un punto dentro del juicio.

La sentencia definitiva, por su parte es "la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento, y mediante la cual normalmente se pone término a un proceso".²³ Cabe hacer mención que la sentencia definitiva es la resolución más importante dentro del proceso, porque en ella se resuelve el mismo.

El artículo 1321 del Código de Comercio, distingue dos tipos de sentencias, las definitivas y las interlocutorias, las primeras deciden el fondo del negocio principal, en cambio las segundas resuelven sobre alguna excepción dilatoria o sobre la competencia.

Por otro lado las llamadas sentencias interlocutorias, no reciben el mismo trato legal que las definitivas en relación con los medios de impugnación, pues las sentencias interlocutorias solamente resuelven un punto dentro del

procedimiento y no el fondo del mismo, por lo cual las sentencias interlocutorias, dentro de la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, encuadrarían dentro de los autos.

Las sentencias definitivas, de acuerdo al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberán ser claras, precisas y congruentes. En materia mercantil, tenemos que en los artículos 1321 al 1330 del Código de Comercio, se establecen las características que deberán tener éstas, siendo las siguientes:

a) Estar fundadas en la ley, atendiendo a los principios generales del derecho y tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

b) Deben ser claras y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

c) Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.

d) La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Las sentencias definitivas se dividen primordialmente en dos tipos: en primer término, las que admiten medio de impugnación ante los superiores jerárquicos del Juzgado o

²¹ Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 8ª ed., Ed Oxford, México 1999, p. 187.

Tribunal que la dictó; y en segundo, aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por haber causado estado y tener autoridad de cosa juzgada, llamadas sentencias firmes.

2.2 Recursos Procesales

En todo procedimiento debe existir dentro de la ley, algún medio de defensa o bien de impugnación por medio del cual se modifiquen las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, esto en atención a que los actos del hombre, están expuestos a caer en errores, equivocaciones e injusticias.

Así tenemos que los recursos procesales son "los medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlos someter la cuestión resuelta en ésta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que los motiva."²⁴

Por su parte los medios de impugnación son "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".²⁵

²⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vana, Rafael, op. cit. p. 435.

²⁵ Alcalá-Zamora y Levene, DERECHO PROCESAL PENAL, T. III, Editorial G. Kraft, 1945, p. 259.

Resulta pertinente diferenciar lo que es un recurso y lo que es un medio de impugnación, y en ese sentido podemos decir que "todo recurso es en realidad un medio de impugnación, contrariamente existen medios de impugnación que no son recursos, esto significa, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie."²⁶

El recurso, es un medio de impugnación que se da dentro de un procedimiento, en cambio un medio de impugnación pueden existir fuera o después de terminado éste, para alterar al fallo ya emitido. Los ejemplos más significativos de medios de impugnación dentro del juicio (recursos), son la Apelación, la Revocación y la Queja, por otro lado el medio de impugnación primordial dictado fuera del procedimiento es el Juicio de Amparo.

Así pues, podemos decir que los recursos procesales son medios de impugnación contenidos en la ley para obtener mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial.

Antes de entrar a ver cuales son y en que consisten los recursos procesales en materia mercantil, es necesario el establecer algunos de los cuestionamientos que los litigantes se deben formular al interponer éstos, como son:

a) ¿Quién puede interponerlos? (El actor, demandado o algún tercero)

b) ¿Qué resoluciones son impugnables o recurribles?
(sentencias, autos y decretos)

c) ¿Ante quién se promueve? (ya sea ante el Juez que dicta la resolución o bien ante quien tiene encomendada la tarea de revisarla la actuación)

d) ¿Cómo se tramitan? (dependiendo el recurso)

e) ¿Qué efectos producen? (si suspende o no el procedimiento)

En materia mercantil y tratándose de recursos procesales, no existe supletoriedad con la materia mercantil, toda vez que sólo serán procedentes los recursos que se encuentren expresamente contemplados en el Código de Comercio. En ese sentido se puede decir que son recursos procesales en materia mercantil los siguientes:

1.- Aclaración de Sentencia.

2.- Revocación.

3.- Apelación.

4.- Responsabilidad.

Por lo que en este contexto procedemos a enunciar las principales características de los mencionados recursos procesales.

En cuanto a la Aclaración de Sentencia:

- Ésta puede ser promovida, por cualquiera de las partes litigantes, cuando la sentencia definitiva contenga palabras oscuras, ambiguas o contradictorias.
- Procede solamente ante las sentencias definitivas, ello en atención al artículo 1331 del Código de Comercio el cual a la letra dice: "El recurso de aclaración de sentencias sólo procede respecto de las definitivas".
- El Código de Comercio, es omiso al indicar ante quien se debe promover el recurso de aclaración de sentencia, sin embargo, se debe presentar ante el juez que dictó la sentencia definitiva, para que sea él quien realice la aclaración respectiva.
- La tramitación del referido recurso deberá ser por escrito, de acuerdo al artículo 1063 del Código de Comercio, se deberá indicar en que consiste la aclaración y el Juez posteriormente a la presentación del recurso resolverá lo que conforme a la ley estime conveniente.
- Sus principales efectos son: a) que la aclaración realizada forma parte de la sentencia definitiva; b) que interrumpe

el término para la apelación, según el artículo 333 del Código de Comercio; y, c) que no se altere el fondo de la resolución (siendo más que un efecto una condición).

En cuanto a la Revocación, ésta es definida por el Dr. José Ovalle Favela como "aquella que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado".²¹

- Ésta puede ser promovida, por cualquiera de las partes litigantes o por el tercero llamado a juicio cuando se afecte con la resolución respectiva.
- De acuerdo al artículo 1334 de Código de Comercio, se puede interponer en contra de: los autos que no fueren apelables y los decretos.
- El recurso de revocación se interpone ante la autoridad que dictó la resolución (juez o tribunal).
- Tanto el recurso de reposición y revocación deben interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efecto la notificación del proveído que se pretenda impugnar, con ese escrito se le da vista a la contraria por el término de tres días y el juez debe resolver y notificar su determinación dentro de tres días, de acuerdo al artículo 1335 del Código de Comercio.

²¹ Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, op. cit. p. 266.

- El principal efecto de este recurso, es el de obtener la modificación total o parcial de la resolución impugnada por parte de la misma autoridad que la dictó. Por último, cabe señalar que la resolución recaída sobre el recurso de revocación no es recurrible.

Por lo que respecta al recurso de Apelación, en este apartado sólo se verá el concepto del mismo, pues más adelante se detallará por la importancia que tiene para la presente investigación.

En ese sentido, el artículo 1336 del Código de Comercio, define a la apelación como: "el recurso que se interpone para que el tribunal superior, confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

Por lo que hace al recurso de Responsabilidad, éste es "la obligación de reparar un daño, que pesa sobre quien lo causa."²⁸ Éste, no es propiamente un recurso procesal, sin embargo, responde al hecho de que dentro de un procedimiento la autoridad puede infringir las leyes o cometer negligencias, que den como resultado un daño a las partes, de tal suerte que estas partes afectadas "pueden exigir dicha responsabilidad en un juicio ordinario que se tramitará ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en ella."²⁹

²⁸ Zamora Pierce, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 5ª ed., Ed. Cárdenas, México 1991, p. 223.

²⁹ Idem.

Los artículos 1116, 1119, 1130, 1154, 1208, 1335 y 1348 del Código de Comercio mencionan varias de las resoluciones judiciales en contra de las cuales no hay más recurso que el de responsabilidad, sin mencionar en qué consiste el recurso, ni cual es su tramitación y sus efectos, razón por la que no constituye la responsabilidad recurso procesal alguno, aunado a que con el supuesto recurso no se puede obtener la modificación de las resoluciones emitidas, sino el resarcimiento de los daños ocasionados por la autoridad al dictar tal resolución infringiendo la ley por ignorancia o negligencia inexcusables.

2.3 La Apelación (concepto y procedencia)

Etimológicamente la palabra apelación "proviene del vocablo *appellare*, que significa pedir auxilio"³⁰, de tal suerte que la apelación es una petición que se hace al juez para que repare los defectos de una resolución dictada por un juez inferior.

"La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque."³¹

La apelación es el recurso normal de impugnación de las sentencias definitivas, aunque también sean apelables los

³⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, "Apelación", op. cit. p. 176.

³¹ Ovalle Favila, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, op. cit. 238-239.

autos que deciden sobre algo esencial del procedimiento y las sentencia interlocutorias, por medio de este recurso inicia la segunda instancia, que no es otra cosa que el hecho de que un Juzgador de jerárquicamente superior al que dicta la resolución, realice un nuevo examen, "lo que implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad, pues si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación."³²

A este recurso, también se le denomina recurso de Alzada, la cual es definida como: "Alzada que alguna de las partes hace, de juicio fuese dado contra ella, llamado y corriéndose a enmienda de mayor juez y tiene por la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces a la parte maliciosamente o por ignorancia."³³ En otras palabras se le llama recurso de alzada por que a la parte a quien se le ha cometido un agravio, recurre al juez superior para que modifique la resolución que cause agravio.

La apelación como ya se ha precisado, encuentra su definición legal en el artículo 1336 del Código de Comercio, y está regulada por los artículos 1336 al artículo 1343 del ordenamiento legal antes invocado, se incluye dentro de los anteriores artículos el 1340, que fue reformado el 4 de Enero de 1989, para quedar de la siguiente manera:

³² Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, op. cit. p. 212.

³³ Pallares, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, edición 1983, p. 76.

" ARTÍCULO 1340.- La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento."

De tal forma podemos decir que la apelación procede en todos los juicios mercantiles, cuando el interés de los mismos es mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el momento de la interposición en el lugar donde se tramite el juicio.

Por otro lado, y aunque en el Código de Comercio no se señale con claridad que resoluciones pueden ser combatidas a través de la apelación, de la lectura de los artículos 1337, 1339, 1340 y 1341, se desprende que la apelación procede ante:

- 1.- Las sentencias definitivas;
- 2.- Las sentencias interlocutorias;
- 3.- Los autos que causen agravio irreparable en la sentencia definitiva;
- 4.- En las resoluciones que la Ley expresamente lo prevea; y

5.- Como ya se indicó, en contra de las resoluciones dictadas en los juicios mercantiles, cuando el interés de las mismas sea mayor a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el momento de la interposición en el lugar donde se tramite el juicio.

2.4 Tipos de Apelación y sus Efectos

En la práctica se habla de dos tipos de apelación, la apelación con efecto devolutivo y la apelación en ambos efectos, siendo en realidad que se trata de la misma apelación, pues ésta persigue el mismo fin, el cual consiste en la modificación de la resolución recurrida, mediante un nuevo examen realizado por un Juzgador de mayor jerarquía del que la dictó en la primera instancia. De tal suerte no existen dos tipos de apelación sino sólo una, lo que cambia son los efectos en los que se admite la misma, y con ello su tramitación.

Esta división nace en Roma "en donde la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que, teniendo por objeto la apelación reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la jurisdicción del juez quedaba en *suspense* al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Más adelante, el derecho canónico, advirtiendo que en ciertos casos de urgencia la suspensión de los efectos de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables como en la

prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución."³⁴

En el Código de Comercio específicamente en el artículo 1338, se contempla dicha dualidad de efectos, el cual a la letra dice: "la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero". Se llama devolutivo o en un solo efecto, porque en este caso solamente se devuelve la jurisdicción delegada en el juzgador de primera instancia al de la segunda, quien es el titular de forma originaria de ésta. Se llama suspensivo o en ambos efectos, por que además de devolver la jurisdicción al titular originario de ésta, se suspende la ejecución de la sentencia o resolución recurrida.

El artículo 1339 del Código de Comercio establece en qué casos procede la apelación en ambos efectos o con efecto suspensivo, el cual a la letra dice:

"Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procede la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

³⁴ Alsina, Hugo, TRATADO TEORICO-PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, 2ª ed., Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1956., pp. 223 y 224.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."

Sin embargo, el citado artículo no es el único que establece los casos en los que procede la apelación en ambos efectos o en efecto devolutivo, por lo que aunado a las hipótesis antes mencionadas se agregan las siguientes:

- Contra la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega a declararse competente (Art. 1115 del Código de Comercio).
- Contra la resolución en la que el juez que recibió oficio inhibitorio, resuelve de que se inhibe de conocer (Art. 1123 del Código de Comercio).
- Contra la resolución en la que el juez requirente decide insistir en la competencia (Art. 1123 del Código de Comercio).
- Contra la resolución que niegue admitir a trámite una diligencia preparatoria (Art. 1154 del Código de Comercio).
- Contra la interlocutoria que resuelva sobre la oposición a exhibir documentos o bienes muebles (Art. 1165 del Código de Comercio).

Por otro lado, retomando la parte final del citado artículo 1339, la apelación procede en efecto devolutivo o en un solo efecto, por exclusión en todos los casos en que no proceda la apelación en ambos efectos, procederá en un solo efecto.

2.5 Tramitación

La apelación puede ser promovida, por el litigante a quien hubieran condenado, si considera que la resolución le causó un agravio y aquella parte que, no obstante que venció en el litigio no consiguió la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, de acuerdo al artículo 1337 del Código de Comercio. Asimismo de la interpretación del artículo 1341 del Código de Comercio se puede apreciar que también puede apelar aquella persona a quien al dictarse una sentencia interlocutoria se le pare un agravio que no puede repararse en la definitiva y aquella persona que al dictarse un auto le pare un agravio que no pueda repararse en la definitiva.

La apelación debe presentarse por escrito dentro de los nueve días siguientes, tratándose de sentencias definitivas o seis días si fuere un auto o una sentencia interlocutoria, estos términos se computaran a partir del día siguiente del día en que surta sus efectos la publicación de la resolución que se trate. En este escrito se deberán agregar los motivos

de inconformidad o agravios, y se señalará las constancias que deberán integrar el testimonio de apelación.

Este escrito debe presentarse ante el juez que haya dictado la resolución impugnada, el cual dictará una resolución en que admita en uno o ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, así mismo, el juez ordenará se asiente la constancia de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro del plazo legal de tres días si fueran autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Cuando se admite el recurso en efecto devolutivo o un solo efecto, se remitirán los originales, dejando copia certificada de éstos en el juzgado de origen, en caso de que el recurso se admita con efecto suspensivo o ambos efectos se remitirá a la superioridad el testimonio de apelación correspondiente y se suspenderá la ejecución.

Es causa de responsabilidad para el Juez A quo, la falta de envío oportuno al superior de los autos originales o del testimonio de apelación en virtud de ser necesarios para la substanciación del recurso.

Llegado los autos o el testimonio al superior dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado, la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas ante el Juez A quo, citando a las partes para oír

sentencia, la que se pronunciará dentro de quince días contando el Juez Ad quem con ocho días más en caso de que éste examine documentos voluminosos.

Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al A quo, revocada la calificación se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que remita el inferior y se continúe agregándose las subsecuentes que remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

2.6 Procedencia de la Apelación en la Justicia de Paz

Antes de entrar de lleno con el tema que nos ocupa, es necesario hacer algunas reflexiones que giran en torno al mismo, como es el hecho de que en el Distrito Federal no existen juzgados mercantiles que conozcan exclusivamente de esta materia, por lo que estos asuntos se ventilan ante tribunales civiles, y siendo el Código de Comercio una Ley Federales, le corresponde su interpretación y aplicación, a los Juzgados Federal o de Distrito, sin embargo, y en virtud de la jurisdicción concurrente prevista por la fracción I del artículo 104 Constitucional, conocen de las controversias mercantiles los Juzgados Civiles del Fuero Común.

Como ya quedó acotado en el primer capítulo de éste trabajo de investigación, en el mismo quedó asentado que en

la actualidad los Juzgados de Primera Instancia conocen de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía exceda de \$54,400.00, quedando a cargo de los Juzgado de Paz Civil del Distrito Federal, el conocimiento de los asuntos menores a dicha cantidad, cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 1340 del Código de Comercio en todas las resoluciones mercantiles, en donde su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se tramite el juicio³⁵, procederá la apelación, situación que abre la posibilidad de que las resoluciones dictadas por un Juez de Paz (Juez Uninstancial), puedan ser recurridas a través de la apelación, ya que ante estos Juzgados se ventilan asuntos que exceden el monto establecido por el citado artículo 1340.

Situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone: "contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad". Esta controversia será tratada con mayor detenimiento en el último capítulo del presente trabajo de investigación.

³⁵ NOTA. En el Distrito Federal, el cual pertenece a la zona "A", el salario mínimo para el año dos mil uno, equivale a la cantidad de \$40.35, por lo que 182 veces el salario mínimo, representa la cantidad de \$7,343.37.

2.7 Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a si es procedente la interposición de la apelación en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Paz

En este sentido, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que las resoluciones dictadas por un Juez de Paz, sean recurridas por medio de la apelación, argumentando que no obstante que existe una clara contradicción entre el artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe aplicarse la Ley Federal, en atención a la jerarquía que le otorga el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éste un argumento válido.

A continuación se citan dos de los criterios más importantes pronunciados en ese sentido:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Tesis: I.4o.C.157 C

Página:145

APELACIÓN. PROCEDE EN LOS JUICIOS MERCANTILES SEGUIDOS ANTE JUECES DE PAZ. En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejar de observarse alguna de ellas, aun cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un Juez de Paz o de un Juez Mixto de Paz. En esta virtud, si la cuantía del negocio excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de la interposición de la apelación, en el lugar donde se tramite el procedimiento, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción X, y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice de lo dispuesto en los artículos 23, 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos prevengan que contra las resoluciones de los Jueces de Paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que haya en contrario en el Código de Comercio, y que en los negocios de los Juzgados de Paz se aplicarán exclusivamente las disposiciones del

código citado y de la "Ley de Organización de Tribunales", en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de dicho título, siempre y cuando no se oponga a éstas, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia, debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, y los juzgadores de ésta deben aplicar aquellas leyes, a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia de comercio (entre las que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo en revisión 310/91. Oscar Rodríguez Hernández. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: I.6o.C. J/9

Página: 676

JUSTICIA DE PAZ. APELACIÓN DE SUS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. En los juicios mercantiles del conocimiento de los Jueces de Paz, para saber si la sentencia con que culminan admite o no el recurso de apelación, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 1340 del Código de Comercio, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que previene que dicho medio impugnatorio sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, sin que sea óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en los artículos 23 y 40 del título especial de la Justicia de Paz del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional y de jerarquización de leyes, se establece que las federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación y, por ello, los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia mercantil, entre las que se encuentra el Código de Comercio, pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser éste de carácter local.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo en revisión (improcedencia) 276/97. Comunicación Vial y Construcción, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

- Amparo directo 1336/97. Ramón González Montiel. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.
 - Amparo directo 1406/97. Ramón Dina Frías. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.
 - Amparo en revisión (improcedencia) 1956/97. Keldor Comercial, S.A. de C.V. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.
 - Amparo en revisión 3826/97. Octavio Romo Sánchez. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.
-

Se hace la salvedad de que no obstante de que sea un argumento válido, se tenga que dejar de lado el espíritu del legislador de 1989, al reformar el artículo 1340 del Código de Comercio, siendo que en esa fecha los Juzgados de Paz sólo conocían de asuntos que no excedieran de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo y por consiguiente no eran apelables las resoluciones por ellos emitidas por éstos, situación que de igual forma será abordada con más detenimiento en el capítulo último de la presente investigación.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO LEGAL DE LA APELACIÓN EN LOS JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN RELACIÓN CON LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se intenta establecer cuál es la relación existente entre los Juzgados de Paz del Distrito Federal y los Juzgados de Cuantía Menor de las Entidades Federativas más cercanas al Distrito Federal, con relación al tratamiento legal dado a la apelación en materia mercantil, con el fin de establecer sus principales similitudes y diferencias.

3.1 Los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal

Los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal de acuerdo a su cuantía, son los encargados de la interpretación y aplicación de una Ley Federal, denominada Código de Comercio, ello en atención al contenido de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el cual se establece la competencia concurrente ya antes vista, que permite que un Juzgado Local pueda conocer de asuntos del ámbito Federal.

Son Juzgados que pretenden facilitar y procurar una justicia pronta y expedita, en donde se lleva un procedimiento prácticamente sumario, el cual inicia con una demanda y en donde existe una sola audiencia que se denomina "de contestación de la demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, audiencia en la

cual se llevan todas la fases del juicio. Cabe resaltar que aún cuando en los Juzgados de Paz se tramiten juicios de la forma antes descrita, tratándose de los juicios en materia mercantil no se llevan así, toda vez que se aplica la forma y procedimiento contemplado por el Código de Comercio.

Hasta el año de 1997, las resoluciones emitidas por un Juez de Paz Civil en el Distrito Federal, no podían ser recurridas mediante la apelación toda vez que dichos Juzgados conocían de asuntos mercantiles menores de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que de acuerdo al artículo 1340 del Código de Comercio no procedía la apelación en los referidos asuntos, esta situación se encontraba en armonía con el artículo 23 de Título Especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual, disponía que ante las resoluciones emitidas por un Juez de Paz no se admite más recurso que el de responsabilidad, que como ya se ha indicado en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, no es un recurso, sino consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados por una autoridad al dictar resolución infringiendo la Ley por ignorancia o negligencia inexcusable.

De tal forma que después de la reforma al artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz de fecha 24 de Mayo de 1996, los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal fueron competentes para conocer de los asuntos en materia mercantil menores a los mil salarios mínimos por lo que respecta a los derechos personales y de dos mil veces

tratándose de derechos reales, lo cual introdujo a todos los asuntos de cuantía superior de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la posibilidad de ser recurridos por medio de la apelación, rompiendo con ello el contenido del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz antes referido, al contravenir una norma de mayor jerarquía como lo es el artículo 1340 del Código de Comercio.

3.2 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de México.

De acuerdo al artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, éste se encuentra integrado por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados de Cuantía Menor; y
- V.- Los Servidores Públicos de la Administración de Justicia.

De lo anterior se desprende que en el Estado de México, no existen Juzgados de Paz, sino Juzgados de Cuantía Menor, siendo éstos los encargados de resolver los asuntos en materia civil y mercantil, que por su cuantía no conocen los Juzgados de Primera Instancia de dicha entidad.

La competencia territorial de estos Juzgados Menores se encuentra determinada por Distritos los cuales serán

establecidos por el Consejo de la Judicatura del Estado.

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispone que los Juzgados de Cuantía Menor contarán con el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario; y
- III. Los Servidores públicos que determine el Consejo de la judicatura.

Los Jueces de Cuantía Menor en el Estado de México, conocen de los asuntos en materia:

- a) civil y mercantil; y
- b) penal.

Por lo que hace a la materia civil y mercantil los Jueces de cuantía Menor conocen del procedimiento verbal o escrito, de todos los juicios civiles o mercantiles cuyo monto no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva exceptuando los asuntos que son de competencia de los Jueces de Primera Instancia, también conocen de las diligencias preliminares de consignación, incluso pensiones alimenticias cuando el valor de la cosa o la cantidad no exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva, tal y como ordena el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En materia penal conocen del apercibimiento, de la caución de no ofender, de la pena alternativa, de la multa, prisión y multa en los términos del código de la materia.

Cabe hacer mención que los Juzgados de Cuantía Menor del Estado de México, conocen de los asuntos civiles y mercantiles, cuyo monto sea inferior a 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva y los Juzgado de Paz Civil conocen de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en derechos personales y de 3000 veces, tratándose de derechos reales, por lo que los Juzgados de Cuantía Menor del Estado de México conocen de asuntos de inferior cuantía a los del Distrito Federal, pero que al igual que en los Juicios Mercantiles tramitados ante los Jueces de Paz, existen asuntos en los cuales cabe la apelación (los superiores a 182 veces el salario mínimo).

En el capítulo X del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentran regulados los juicios verbales llevados ante los Jueces de Cuantía Menor, en donde establece un procedimiento mediante el cual se ventilan asuntos de menor cuantía, con la característica de ser más rápidos que el juicio ordinario, en dichos procedimientos la demanda se puede formular de forma escrita o verbal, en donde existe una audiencia de contestación de demanda y otra para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, concluida ésta última, se dictará sentencia siguiendo las reglas del procedimiento ordinario.

A diferencia de los juicios verbales regulados por el

capítulo X antes mencionado, en el Título Especial de la Justicia de Paz del Distrito Federal, se prevé un procedimiento similar, denominado "Oral", el cual se sustancia en una sola audiencia denominada "Audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia".

Las resoluciones en materia mercantil dictadas por los Jueces de Cuantía Menor, en asuntos cuyo monto rebase 182 veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, pueden ser recurridas por medio de la apelación, toda vez que no existe disposición que lo impida, pues este tipo de Juzgados son bi-instanciales, a diferencia de los Juzgados de Paz del Distrito Federal los cuales de acuerdo al artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el del Distrito Federal, el cual dispone que en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad.

3.3 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de Puebla

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, solamente en el capítulo undécimo del Libro Tercero se encuentra contemplado un procedimiento especial para los juicios de cuantía menor, el cual consta de ocho artículos que van de los numerales 1094 al 1101.

Dicho procedimiento se destina a los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de 5 días de salario

mínimo, el cual se tramitará y resolverá en una audiencia verbal (audiencia que es similar a la que se lleva en Los Juzgado de Paz del Distrito Federal), a la que se citará al demandado para que comparezca en un término de tres días a la misma, apercibiendo al demandado para el caso que de no comparecer a ésta, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Al parecer este tipo de juicios por su cuantía resultan de poca trascendencia al quitar al demandado la carga procesal consistente en comparecer a la audiencia verbal, pues y como lo menciona el artículo 1094 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, para el caso de no comparecer el demandado se le tendrá negando los hechos que se le imputan así como las prestaciones que se le reclaman.

Este procedimiento es esencialmente verbal, pues la demanda y la contestación no se realizan por escrito, sino de forma oral ante el Juez quien al escuchar, resolverá en el acto pronunciando la sentencia o resolución que corresponda.

De acuerdo al artículo 1101 del ordenamiento legal antes invocado, contra las sentencias que se dicten en los juicios de cuantía menor procede la queja y en las demás resoluciones que se dicten en los mismos no se admitirá ningún recurso, excluyendo la apelación, aunado a que la cuantía de los negocios resueltos en el multicitado procedimiento es inferior a 182 veces el salario mínimo a que se refiere el artículo 1340 del Código de Comercio.

3.4 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de Morelos

El Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Morelos, se integra por:

1. El Tribunal Superior de Justicia;
2. Los Juzgados de Primera Instancia; y
3. Los Juzgados de Paz Municipales o Juzgados Menores.

La competencia de los Jueces Menores se encuentra establecida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

"Artículo 61. Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de 185 veces el salario mínimo diario general vigente en el estado de Morelos, y de los asuntos que sean competencia de los jueces de Primera Instancia;

II. De las diligencias de los exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes;

III. De los delitos sancionados con penas pecuniarias de hasta de un año de prisión;

IV. Y los demás asuntos que se les encomienden de conformidad por lo dispuesto por esta Ley.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos se establece un Título único perteneciente al Libro Décimo que regula los Juzgados Menores, el cual establece varios procedimientos aplicables a los asuntos de menor cuantía, asimismo dispone que cuando ante un Juzgado Menor se discutan cuestiones menores a 60 veces el salario mínimo vigente en la región, no se requerirá la tramitación del juicio y sólo bastará asentar en el Libro de gobierno las pretensiones del actor y las defensas del demandado, en donde el Juez exhortará a los interesados a llegar a una solución conciliatoria, mediante propuestas del juzgador o de las partes. El arreglo obtenido se elevará a convenio y será firmado por las partes que en él intervinieron. Cuando la cuantía del negocio sea mayor de 60 pero menor a 110 veces el salario mínimo diario general de la región, de igual forma se procurará la conciliación y de no lograrse se seguirán las normas del juicio típico llevado ante los Jueces Menores o de Paz.

El juicio especial contemplado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, llevado

ante los Jueces de Cuantía Menor inicia mediante la formulación de una demanda, la cual podrá ser hecha por escrito o verbalmente, en este último caso se levantará una acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás partes, firmando el mismo promovente y el personal del Juzgado.

Una vez formulada la demanda el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación de demanda, pruebas alegatos y sentencia, posteriormente se mandará emplazar a la demandada para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia antes mencionada para el efecto de contestar la demanda y presentar las pruebas que tuvieren a su favor, y en la misma se dictará la sentencia definitiva.

Este tipo de procedimiento sumario y es muy similar al tramitado ante los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal, en los cuales también existe una sola audiencia denominada de contestación de demanda, pruebas, alegatos, en donde se concentran todas las etapas procesales de un procedimiento ordinario, y terminada ésta, se dicta sentencia.

No existe dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, articulo alguno que impida que las resoluciones emitidas en los juicios mercantiles por los Jueces Menores puedan ser recurridas por medio de la apelación, sin embargo, la limitante para que en estos

asuntos proceda la apelación, se deriva de la cuantía de estos Juzgados Menores, en relación con la hipótesis establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio, toda vez que en estos Juzgados se ventilan asuntos menores a 185 veces el salario mínimo en la región y la apelación mercantil según el citado 1340 sólo procede en los juicios superiores a los 182 veces el salario mínimo general en la fecha de interposición en el lugar en donde se ventile el procedimiento, por lo que únicamente existe un rango mínimo de asuntos en los que podría caber la apelación en asuntos mercantiles, resultando que en su gran mayoría, no proceda la apelación como recurso procesal ante las resoluciones emitidas por los Jueces de Cuantía Menor en el Estado de Morelos.

3.5 Juzgados de Cuantía Menor del Estado de Hidalgo

En el Estado de Hidalgo la función jurisdiccional corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de los Jueces de Primera Instancia del Fuero Común y por los demás funcionarios y auxiliares.

La competencia en razón del territorio estará determinado por Distritos Judiciales de acuerdo a las posibilidades presupuestales, de acuerdo al artículo 41 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Los Juzgados Locales en Hidalgo se dividen en Civiles, Familiares, Penales, Mixtos y Mixtos Menores, éstos últimos

se denominan mixtos porque conocen de más de una materia y por lo regular son civiles y penales.

Cada Juzgado se compondrá de acuerdo a sus necesidades y las posibilidades presupuestales de cuando menos los funcionarios y empleados judiciales siguientes:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario y/o un Secretario Actuario;
- III. Un Actuario en su caso; y

Los auxiliares y el personal administrativo necesario.

La competencia de los Juzgados Mixtos de Cuantía Menor se encuentra establecida en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 47.- Los Juzgados Mixtos Menores ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial donde se establezcan, y tendrán competencia para conocer, en materia Civil y Mercantil de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de 180 días del salario mínimo vigente en el Estado y en materia Penal conocerán de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, o ésta sea alternativa o sólo económica.

Los Jueces Mixtos Menores carecen de competencia para conocer de asuntos del orden familiar.

Donde no exista Juzgado Mixto Menor, serán competentes para conocer de los asuntos, los Juzgados Civiles, Penales y Mixtos de Primera Instancia.

Los ayuntamientos en las cabeceras municipales y en las poblaciones donde se requiera, podrán establecer oficinas conciliatorias, cuya competencia en materia civil será igual a la de los Juzgados Mixtos Menores, en la vía conciliatoria exclusivamente. En materia penal, sólo conocerán de los delitos que se persigan a petición de parte ofendida y dentro de la competencia de los Juzgados Mixtos Menores, sin facultad para la imposición de Penas.

De la lectura del artículo anterior podemos establecer que los Juzgados Mixtos conocerán de asuntos cuya cuantía no exceda a 180 días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo por lo que las resoluciones dictadas en materia mercantil, por estos Juzgados no podrán ser recurridas por medio de la apelación, en atención a lo dispuesto por el artículo 1340 del Código de Comercio, el cual establece que en materia mercantil sólo procede la apelación en los juicios

superiores a los 182 veces el salario mínimo general en la fecha de interposición en el lugar en donde se ventile el procedimiento.

Por lo que la limitante para que las resoluciones emitidas en estos Juzgados Menores sean recurribles por medio de la apelación, no se deriva de un artículo expreso que determine la forma en que deba atacarse a dichas resoluciones, sino por la cuantía de que conocen estos Juzgados en relación con la hipótesis establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio.

Una diferencia importante que tienen estos Juzgados Menores en relación con los Juzgados de Paz del Distrito Federal, es que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo no existe ningún procedimiento especial destinado a estos Juzgados, ni competencia especial por materia para los mismos, llegando a conocer en determinados casos los Juzgados de Primera Instancia, de asuntos de menor cuantía, situación que se presenta cuando en el lugar del juicio no exista algún Juzgado Mixto Menor.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1340 DEL CODIGO DE COMERCIO

Después de haber estudiado los conceptos básicos necesarios para comprender quién puede emitir una resolución judicial, y saber qué recurso es el procedente para inconformarse ante una resolución judicial, dependiendo su tipo, es posible poder abordar el tema principal de este trabajo de investigación, el cual parte de la contradicción existente entre el artículo 1340 del Código de Comercio (Ley Federal), y el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz (Ley Local), que tiene como fin el plantear una reforma en el Código de Comercio, que permita una armonía entre dichos ordenamientos legales, respetando el ánimo del legislador que creó ambas disposiciones legales.

4.1 Exposición de Motivos del artículo 1340 del Código de Comercio

El actual Código de Comercio data del año 1889, el cual fue publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 7 de Octubre de dicho año, y comenzó a regir a partir del 1° de Enero de 1890 quedando derogados el Código de Comercio del 20 de Abril de 1884 y las Leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en este Código se tratan, tal y como se desprende del contenido de los artículos 1° y 4° transitorios del Código de Comercio.

A continuación, más que transcribir, el proceso legislativo formal, es el de analizar simultáneamente las reformas presentadas por el artículo 1340 del Código de

Comercio en relación con el Código de Procedimientos Civiles y en específico en su título especial último (Título Especial de la Justicia de Paz), con el fin de establecer la relación existente entre ambos ordenamientos legales.

El artículo 1340 del Código de Comercio de 1889, desde su expedición, solamente ha presentado dos reformas, la primera en el año de 1975 y la segunda en el año de 1989.

El texto original del artículo 1340 decía: "La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.", situación que era acorde con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1965, dado que éste otorgaba a los Juzgados de Paz competencia para conocer de asuntos de menos de mil pesos, existiendo entre ambas disposiciones una perfecta comunión, toda vez que el Código de Procedimientos Civiles impedía que las resoluciones emitidas por un Juez Uni-instancial (Juez de Paz) pudieran ser recurridas mediante la apelación, ello en virtud de que los asuntos tramitados ante ellos se encontraban por debajo de la cantidad establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio vigente en ese entonces.

Posteriormente la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1975, cambió el monto de "mil" a "cinco mil pesos" la cuantía, para que las resoluciones emitidas en los juicios mercantiles fueran apelables, quedando de la siguiente forma: "La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos."

El artículo 4° de las reformas de 1975, contenido en el dictamen realizado por la Cámara de Senadores el día 26 de Diciembre del mismo año, que se refiere a la modificación del artículo 1340 del Código de Comercio, señala que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de cinco mil pesos, elevando el monto y que anteriormente era de mil pesos, sin embargo, el legislador atendiendo a la actualidad de esa época correspondiente a una alza de valores y las razones económicas que han encarecido la vida, determinaron en las instancias la contemplación de una nueva cuantía superior, con el objeto de evitar cúmulo de negocios cuyo nuevo encuadramiento marque también la extinción de la justicia al elevarse el límite referido.

Dentro de la reforma al artículo 1340 del Código de Comercio de 1975, se realizó conjuntamente a la adición de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal³⁶, y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obedeciendo a la decisión del Ejecutivo Federal para facilitar las vías judiciales para proteger en forma decisiva a los grupos de población de escasos recursos enclavados en sectores tradicionalmente de producción, donde existen mayores imposibilidades de solicitud y aplicación de justicia, por medio de tribunales autónomos, imparciales y respetuosos del principio de igualdad entre las partes que acuden en demanda de

³⁶ Ley que desde el 24 de Mayo de 1996 cambio su nombre a "Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

jurisdicción y protección de sus derechos ante la sociedad en la que se desenvuelven.

Presentándose en la misma exposición de motivos de la reforma de 1975, la iniciativa que propone modificar los criterios legislativos vigentes para la distribución de la competencia territorial y jurisdiccional de los Juzgados de Paz, y en este sentido se sugiere que todos los Juzgados de Paz del Distrito Federal sean Mixtos en materia Civil y Penal y se aumente la cuantía en materia Civil y Mercantil para conocer de asuntos de hasta cinco mil pesos en razón de que el monto de dichos negocios sean requeridos por las clases populares.

La reforma de 1975 del artículo 1340 del Código de Comercio y de los artículos 2° y 3° del Título Especial de la Justicia de Paz contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene una perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a la letra rezaba: "Artículo 48.- Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son Jueces de única instancia los de Paz, en materia civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad."³⁷, esto en atención a que la competencia de los Juzgados de Paz Civil propuesta por la reforma de 1975, era hasta "cinco mil pesos" y la apelación

³⁷ Nota. El contenido de este artículo en la actualidad se encuentra plasmado en los artículos 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

procedía ante los juicios cuyo interés excedía de dicha cantidad.

Por otro lado, dentro de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1983 y vigente a partir del día 1° de Octubre de 1984 realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Título Especial de la Justicia de Paz, se rompe la armonía existente hasta el año de 1975, entre el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 1340 del Código de Comercio, al establecer la competencia para los Juzgados de Paz en Materia Civil (Civil-Mercantil), de cinco mil pesos a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo, sin embargo, esta carrera de reformas continúa, tocando el turno al Código de Comercio.

La segunda reforma del artículo 1340 del Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de Enero de 1989, deja de lado la determinación del monto en cuyos juicios es procedente la apelación en materia mercantil, cambiando de una cantidad fija en dinero, a un factor variable, como es el salario mínimo, que permite que esta cantidad se vaya aumentando año con año conforme crece éste, evitando que sean necesarias nuevas reformas para actualizar el monto fijo.

Para esta reforma fue Cámara de Origen la de Diputados, manifestando en la exposición de motivos que el Código de Comercio de 1889 ha tenido una gran longevidad la que se explica en virtud de que varias materias mercantiles han sido

reguladas por leyes especiales y cuyos preceptos norman y resuelven los problemas que en dichas materias se vinieron presentando y al hecho de que la actividad mercantil fundamentalmente se rige por el principio de libertad contractual, lo que permite que la sociedad construya por medio de los contratos que libremente celebran las partes, la normatividad aplicable a sus relaciones comerciales, por lo que dicha iniciativa tuvo por objeto proponer reformas, adiciones y derogaciones exclusivamente del Libro Quinto del Código de Comercio referente a los juicios mercantiles, puesto que en actividad jurisdiccional es al Estado al que le corresponde la responsabilidad preponderantemente para lograr la justicia pronta, expedita, imparcial y completa, sin que se justifique un rezago en la justicia mercantil.

Esa iniciativa propuso actualizar algunos preceptos de los procedimientos mercantiles que el tiempo había rebasado como el artículo 1340 para disponer que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente, sustituyendo el límite de cinco mil pesos que contenía el precepto anterior.

Por lo que después de un siglo del nacimiento del Código de Comercio, el artículo 1340 fue reformado para quedar de la siguiente manera: "La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en el que se ventile el procedimiento.", siendo éste el texto vigente a la fecha.

Con la reforma de 1989 del Código de Comercio se estableció nuevamente una armonía entre el artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz de 1983, el cual otorgaba competencia a los Juzgados de Paz para conocer de asuntos menores a 182 veces el salario mínimo.

Esta armonía se rompe con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996 y que de acuerdo al artículo 1º transitorio del Código de Procedimientos Civiles, entraría en vigor 60 días después, que aumenta la cuantía de los Juzgados de Paz para conocer de asuntos menores a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, teniendo como consecuencia, que ante los Jueces de Paz se tramiten asuntos mercantiles superiores a los establecidos en el artículo 1340 del Código de Comercio, desapareciendo con ello el carácter de Juzgados de única instancia contemplado en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente, en relación con el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, permitiendo que en ese rango de asuntos proceda la apelación.

4.2 Naturaleza Jurídica en la Justicia de Paz

La mayoría de la gente está en desacuerdo con lo formal, tedioso y caro que actualmente representa el ocurrir ante una autoridad para obtener justicia, esto es porque la justicia es poco asequible, para la mayoría de las personas de bajos

recursos, pues es imposible comparecer ante una autoridad y plantear de viva voz y sin formalismos algún problema.

Este formalismo hace que los procedimientos se alarguen en los asuntos que por su poca cuantía no requieren mayor importancia, sin embargo, esos pequeños asuntos llegan a ser grandes problemas toda vez que constituyen un daño sufrido a un particular, que en ocasiones crea otro conflicto obtenido por el intento de este particular de procurarse la justicia por él mismo, llegando a lesionar a su deudor o a dañar el patrimonio del mismo, actitudes que constituyen en ambos casos un delito, y todo esto en virtud de que no existió ninguna autoridad que atendiera de forma oportuna su reclamo.

Es por ello que el legislador tuvo el acierto de crear la Justicia de Paz, la cual sirve como medio para resolver controversias civiles y mercantiles de poca cuantía y con ello cumplir en parte con lo establecido en el artículo 17 Constitucional el cual ordena que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La Justicia de Paz en "la jurisdicción que se ejerce a través de un proceso especial breve y sencillo de manera pronta y en conciencia aquellos asuntos que por su escaso

valor económico son considerados de menor cuantía"³⁸, en otras palabras la Justicia de Paz consiste en una justicia sencilla y pronta en aquellos asuntos de menor importancia económica, obtenida mediante un procedimiento especial.

Este tipo de justicia en el Distrito Federal se regula en el Código de Procedimientos Civiles, en su último título denominado "Título Especial de la Justicia de Paz", estableciéndose los Juzgados de Paz, quienes conocen de juicios civiles y mercantiles, éstos últimos y como ya se ha analizado en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, en virtud de la Jurisdicción Concurrente prevista en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen también Jueces de Paz Penal quienes están encargados de imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves.

La denominación de "Justicia de Paz" procede del Derecho Francés, sin embargo, la institución que conocemos en México procede del Derecho Español, en donde los alcaldes, eran los encargados de procurar la justicia de mínima cuantía, toda vez que la Constitución de Cádiz de 1812 otorgaba a ellos la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto³⁹.

³⁸ Contreras Vaca, Francisco José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Volumen II, Editorial Oxford, 1999 página 167.

³⁹ Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Op. Cit., pp. 320-321.

El maestro José Ovalle Favela quien elaboró una importante investigación sobre el tema afirma que: "En México Independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los Juzgados de Paz fue la Constitución Centralista de 1836, la cual tuvo escasa vigencia. Posteriormente la Ley del 17 de Enero de 1953 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los Jueces Menores en la Ciudad de México, y por los Jueces de Paz en las demás municipalidades del Distrito Federal."⁴⁰

En el Distrito Federal ha sido regulada la Justicia de Paz por la Ley del 4 de Mayo de 1857, por los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884, por la Ley del 1º de Junio de 1914 y por último en el actual Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de Septiembre de 1932 el cual fue reformado de manera importante mediante el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que el titular de cada Juzgado es un Juez designado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por un periodo normal de 6 años.

La competencia como ya se analizó en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, es el límite a la jurisdicción de un tribunal y los criterios mediante los cuales se fija son: la materia, la cuantía, el territorio y

⁴⁰ Idem. P 321.

el grado, así pues, en la Justicia de Paz del Distrito Federal, los referidos criterios se regulan de la siguiente manera:

a) Materia: los Jueces de Paz en el Distrito Federal de conformidad al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocerán de los asuntos de carácter civil a excepción de: 1) los interdictos cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles; 2) los juicios sobre derecho de familia y sucesorios, los que corresponden a los Juzgados de lo Familiar; 3) de los juicios sobre los arrendamientos de inmuebles de los que corresponde conocer a los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario; y 4) los procedimientos de jurisdicción voluntaria de los cuales conocen según la materia, los Juzgados Civiles y de lo Familiar.

En materia mercantil los Jueces de Paz conocerán de los asuntos correspondientes a la aplicación de leyes federales (Código de Comercio), a elección del actor cuando sólo afecten intereses de particulares.

b) Cuantía: por lo que hace a este criterio, los Jueces de Paz de acuerdo al artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz en relación con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocen de los asuntos contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su demarcación y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la inteligencia de que estas cantidades se actualizarán anualmente a partir del 1° de Enero de cada año de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Banco de México.

c) Territorio: en este sentido los Juzgados de Paz siguen las reglas generales de la aplicación de la competencia, con la peculiaridad de que a diferencia de los Juzgados de lo Civil de Primera Instancia, los cuales ejercen su jurisdicción en todo el Distrito Federal, los Juzgados de Paz única y exclusivamente dentro de la Delegación Política del Distrito Federal, designada por el Consejo de la Judicatura pudiendo cada Juzgado abarcar una o varias Delegaciones o bien pueden existir uno o más Juzgados para una sola Delegación, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 5° del Título Especial de la Justicia de Paz en relación con los artículos 67 al 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

d) Grado: de acuerdo al artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Juzgados de Paz Civil son Tribunales de Primera y única Instancia, toda vez que conocen directamente de las controversias sometidas a proceso y sus resoluciones en materia Civil no pueden ser recurridas mediante recurso ordinario alguno, sin embargo,

solamente en materia Mercantil, y de acuerdo al artículo 1340 del Código de Comercio, las resoluciones dictadas en los asuntos superiores a 182 veces el salario mínimo, sus resoluciones pueden ser apeladas, dejando de ser Tribunales de Primera y Única Instancia, para ser únicamente de Primera Instancia, siendo una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Segunda Instancia, la cual realizará una nueva revisión del asunto.

La Justicia de Paz se rige por tres principios fundamentales que son:

1. Libertad de Formas;
2. Oralidad; y
3. Concentración de las Etapas Procesales.

El primero de estos principios, relativo a la Libertad de Formas, se encuentra contemplado en el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual a la letra dice: "Ante los Jueces de Paz no será necesario la intervención de abogados, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan".

El principio de la Oralidad, estriba en que ante los Jueces de Paz, tanto la demanda (dependiendo la cuantía), la contestación de demanda y los alegatos pueden presentarse de forma verbal a diferencia de los juicios ordinarios, en donde es requisito que se haga por escrito.

El principio relativo a la Concentración de Etapas Procesales consiste en que en una audiencia se llevarán todas las etapas o fases procesales de un juicio ordinario, es decir, se ratificará la demanda, se producirá la contestación de la misma, se ofrecerán, admitirán y se desahogarán las pruebas, se presentaran alegatos y se dictará sentencia (en la práctica por una cuestión de cúmulo de trabajo, la sentencia se dicta días después de celebrada la audiencia).

Aunado a los anteriores principios o características de la Justicia de Paz, existe un rasgo importante en materia Civil, que la hace diferente al procedimiento ordinario, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz que a la letra dice: "Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.", en este sentido se puede deducir que si el único recurso que se puede oponer ante las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz es el de responsabilidad, el cual como ya se ha estudiado no es propiamente un recurso procesal, sino la obligación de reparar un daño, que pesa sobre quien lo causa, por lo que se puede decir que ante las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz en materia Civil, no procede recurso ordinario alguno.

Esta circunstancia se encuentra apoyada por lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al disponer que: "Son Jueces de única instancia, los de Paz en Materia Civil y Penal", esto se traduce en que las resoluciones dictadas por un Juez

de Paz, no estarán sujetas a segunda revisión por otro tribunal (segunda instancia).

Cabe aclarar que en materia Civil, los Juzgados de Paz además de ser de única instancia o uni-instanciales, también son de primera instancia, contrariamente a lo que dice el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual al referirse a los Juzgados de Primera Instancia, omite los Juzgados de Paz, ello en virtud de que al igual que los Juzgados de lo Civil, Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, entre otros, los Jueces de Paz conocen directamente del asunto o controversia.

No obstante lo anterior, en materia mercantil no opera este rasgo, toda vez que en los asuntos superiores a los 182 veces el salario mínimo, y en atención a lo dispuesto por el numeral 1340 del Código de Comercio, procede la apelación, dejando de ser los Juzgados de Paz, Tribunales de Única Instancia.

Los principios antes referidos, junto con el rasgo que consiste en que en materia Civil, los Jueces de Paz son Tribunales de Única Instancia, traen como consecuencia una justicia más pronta, sencilla, ausente de trabas procesales y de recursos improcedentes que además de alargar el proceso hacen que resulte más costoso el juicio, que el beneficio económico que represente su consumación.

El Título Especial de la Justicia de Paz se divide en siete partes, correspondientes a:

1. De la Justicia de Paz;
2. Emplazamiento y citaciones;
3. Identidad de las partes;
4. Del juicio;
5. Ejecución de las sentencias;
6. Incidentes; y
7. Reglas generales.

El Título Especial de la Justicia de Paz en su parte primera denominada "De la Justicia de Paz", comprende de los artículos 1° al 6°, de los cuales sobresalen los artículos 2° y 5°, pues en estos se encuentra establecida la competencia con relación a los criterios denominados: materia, cuantía y territorio a los cuales ya se ha hecho referencia líneas atrás.

La segunda parte llamada "Emplazamiento y citaciones", va del artículo 7 al 15, y se refieren a una forma de emplazamiento al demandado peculiar de la Justicia de Paz, consistente en "la cita", la cual es un documento que contiene el nombre del actor, lo que se demanda, la causa de la demanda, la hora que se señale para la audiencia o juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, este documento será entregado al demandado en el domicilio que para tal efecto se menciona en el artículo 8 del ordenamiento legal en estudio, debiendo firmar de recibido el demandado; no obstante lo anterior, en la práctica no se sigue al pie de la letra lo establecido en los referidos artículos, pues además de los requisitos antes

mencionados se satisfacen otros aplicados a un juicio ordinario como es la entrega de la cédula de notificación a la persona que se busca en el domicilio señalado por la actora para tal efecto, asimismo se corre traslado con las copias de la demanda, actos que no se encuentran especificados en el Título Especial de la Justicia de Paz pero que se llevan a cabo para no dejar en estado de indefensión al demandado para que éste produzca su contestación y ofrezca las pruebas que tenga en su favor el día de la audiencia.

El tercer apartado denominado "De la identidad de las partes", consta de una sola disposición la cual a la letra dice: "Artículo 16. En toda diligencia o comparecencia ante el Juez o Secretario las partes deberán identificarse plenamente.", a simple vista el contenido del citado artículo parece innecesario pues la identidad de las partes como la de cualquier tercero que comparece ante una autoridad, es un requisito indispensable para ser escuchado por ésta, de igual forma para realizar cualquier contrato privado es indispensable el identificarse para lograr una certeza jurídica de que la persona con la que se está contratando es la debida, sin embargo, en la Justicia de Paz se contempla un procedimiento oral o verbal en donde resulta importante destacar este hecho, para que dentro de las sencillez del procedimiento no se pierda este requisito.

La cuarta parte denominada "Del juicio", se integra por los artículos del 17 al 24 y se refiere a la tramitación misma de este procedimiento. En estos artículos se establece

que si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá al actor una sanción pecuniaria que no será mayor al equivalente de 120 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el que se aplicará al demandado en vía de indemnización, pero al contrario, si el demandado no estuviere presente al ser llamado para la contestación de la demanda y éste hubiera sido citado, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, se le tendrá aceptando los hechos que se le imputan y las prestaciones que se le reclaman, continuándose con la audiencia, y por lo que se refiere a la etapa probatoria se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas a su favor.

Concurriendo al Juzgado ambas partes se abrirá la audiencia en la que se expondrán oralmente sus pretensiones, primero el actor con su demanda y el demandado su contestación, acto seguido se exhibirán todas las pruebas que las partes estimen conducentes.

Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar incidentes de previo pronunciamiento, siendo la única forma de interrumpir la audiencia cuando el Juez haya declarado procedente alguna excepción dilatoria.

Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz en Materia Civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, situación que es así desde el 24 de Mayo de 1996, pues el anterior criterio que se seguía para pronunciar sentencias ante estos jueces, consistía en que las sentencias se dictaban en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, criterio que no guardaba formalidad alguna lo que hacía factible que se violara la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 22 de la ley en estudio fue derogado por la reforma de 1996, el cual establecía que no se causarían costas judiciales cualquiera que fuera el juicio, sin embargo, las costas judiciales en la actualidad sí se pueden causar ante los Jueces de Paz de acuerdo al artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, permitiendo condenar hasta el 5% del monto de las prestaciones reclamadas, sin necesidad de formular planilla pagadera juntamente con las prestaciones principales y accesorios.

Por último el artículo 23 de la parte cuarta que se estudia, establece que contra las resoluciones pronunciadas ante los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, que como sabemos no es un recurso, razón por la cual la única forma de impugnar las resoluciones es el Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que el amparo no es un recurso procesal como la apelación, sino es un medio de impugnación en estricto sentido, sin embargo, se reitera que en materia Mercantil y en los asuntos superiores a 182 veces el salario

mínimo, procede la apelación, en atención a lo dispuesto por el artículo 1340 del Código de Comercio.

La quinta parte referente a la "Ejecución de las sentencias" se encuentra regulada en los artículos 24 al 36, en los cuales se establece la forma en que se ha de cumplir con las sentencias, y en ese sentido se destaca que el Juez podrá interrogar a las partes para que cada una proponga la forma de ejecución, procurando llegar a un avenimiento entre ellas, pudiendo el demandado otorgar fianza para el efecto de obtener un plazo de gracia de hasta 15 días o más si esta de acuerdo quien obtuvo la sentencia favorable, y si no se presentara el pago voluntario, el ejecutor, asociado de la parte beneficiada y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria se procederá al secuestro de bienes. El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, y tratándose de bienes inmuebles se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el Registro Público de la Propiedad.

De igual forma resulta relevante mencionar que cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada para obtener su cumplimiento se podrán emplear los medios de apremio que autorice el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, y si fuera necesario el cateo se podrá autorizar, previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras en cuanto

fuera posible para encontrar la cosa. Si ni aún así se obtuviera la entrega, el Juez fijará la cantidad que como reparación se debe entregar a la parte beneficiada con la sentencia procediéndose a exigir el pago con arreglo a los artículos 24 al 31 del Título Especial de la Justicia de Paz.

La sexta parte correspondiente a "Los incidentes", abarca tan solo dos artículos el 37 y el 38, en los que queda determinado que las cuestiones incidentales en la Justicia de Paz se resolverán juntamente con lo principal y no formarán en ningún caso artículo, sino se decidirán de plano. De igual forma se establece que la conexidad solo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo Juez de Paz y que se resolverá luego que se promueva sin necesidad de audiencia especial ni de otra actuación, y se proscribe definitivamente la posibilidad de acumulación de autos llevados ante Juzgados de Paz diferentes. Por último las promociones de nulidad de actuaciones por falta de citación o notificación deben ser desechadas de plano.

La última parte relativa a "Las reglas generales", se integra por los artículos del 39 al 47, dentro de estas reglas destacan las siguientes:

- En los negocios de competencia de los Juzgados de Paz sólo se aplicarán las disposiciones de este Código (Código de Procedimientos Civiles), y de la Ley de Organización de Tribunales (Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

- Ante los Jueces de Paz no será necesario la intervención de abogados, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.
- Las audiencias serán públicas.
- Para cada asunto se formará un breve expediente, a excepción con los asuntos menores a trescientos pesos (equivalente a treinta centavos nuevos, disposición que en la actualidad es letra muerta).
- Las citas, ordenes, actas y demás documentos necesarios se deben extender en esqueletos impresos con los espacios necesarios para llenarlos de manera breve con exactitud y precisión a efecto de facilitar y agilizar el despacho de los asuntos y cuando por razones especiales se tenga que constar más situaciones de aquellas que quedan en el espacio del formato, se tendrá que escribir al reverso del mismo o en hoja anexa. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Jefe del Departamento Central deben determinar en Diciembre de cada año los modelos de esqueletos que se emplearán para el año siguiente oyendo a los Jueces de Paz mediante convocatoria a las juntas que se estimen convenientes y cuidar que la impresión y distribución se haga con la calidad y las cantidades necesarias. En la actualidad y por la incorporación de la tecnología (sistemas de computo), estos formatos se han dejado de utilizar poco a poco.

- Los Jueces de Paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, en tal caso el negocio pasará al siguiente juzgado en número, y en caso de que no se excusen mediante queja interpuesta ante el Consejo de la Judicatura se impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario.

4.3 Contradicción entre el Código de Comercio y el Título Especial de la Justicia de Paz

Como ya se ha analizado en el punto anterior del presente trabajo de investigación, la Justicia de Paz es un procedimiento sencillo y rápido por medio del cual se procura justicia en los asuntos que por su poca trascendencia económica en ocasiones carecen de importancia.

Para obtener la procuración de justicia referida, entre otros aspectos es importante el alejar a la Justicia de Paz de recursos procesales que la alarguen y la entorpezcan, y dando como resultado que sea más costosa la tramitación del juicio que el beneficio económico que se pretenda con el mismo. En este sentido el legislador plasma esta preocupación en el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz el cual establece que: "Contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.", y en la inteligencia que la responsabilidad no es recurso procesal, se puede deducir que ante los Jueces de Paz no procede ningún recurso.

De igual forma el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal corrobora lo contenido por el artículo 23 antes citado al establecer que: "Son Jueces de única instancia los de Paz en Materia Civil y Penal", entendiéndose por esto que los Jueces de Paz son los que conocen directamente del asunto por primera y única vez quitando la posibilidad de que exista una segunda instancia que revise la actuación o juicio emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado el Código de Comercio que es una Ley Federal, en su artículo 1340 establece la posibilidad de que las resoluciones emitidas por los Jueces de Paz, en los asuntos de competencia concurrente en materia mercantil superiores a 182 veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio (Distrito Federal), puedan ser recurridas mediante la apelación, transgrediendo en parte la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz (uni-instancial).

Esta contradicción de leyes, es sabida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a ese respecto se ha concluido que: existe un conflicto de leyes y que el artículo 1340 del Código de Comercio contraviene por lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, sin embargo, hace la aclaración de que dicha controversia no es relevante pues hay que atender a la jerarquía de normas establecidas en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 133, por lo que una Ley Federal (Código de Comercio), está por encima que una Ley Local (Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal), por lo que se debe estar a lo establecido en el Código de Comercio y no hacer caso a las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz⁴¹.

No hay que olvidar que de acuerdo a lo analizado al estudiar la exposición de motivos del artículo 1340 del Código de Comercio, que el verdadero fin de este artículo es evitar que en los juicios de mínima cuantía ó tramitados ante los Jueces de Paz puedan ser recurribles por medio de la apelación, esto se corrobora con la competencia de algunos de los juzgados de cuantía menor de algunas de las entidades de la República, los cuales tienen una competencia por lo regular inferior a la establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio, caso similar a lo que ocurría en el Título Especial de la Justicia de Paz hasta el año de 1996.

4.4 Propuesta de reforma del artículo 1340 del Código de Comercio

Es criterio particular el plasmar en el Código de Comercio una reforma que termine con el conflicto entre el artículo 1340 del Código de Comercio y el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, así como con la secuela de reformas que desde 1965 a 1996, pasando por las de 1975 y 1983, sufridas tanto por el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles en su Título Especial último, que han intentado una armonía entre ambos ordenamientos.

⁴¹ Nota: dos de las tesis más importantes en este sentido se encuentran transcritas en el punto 2.7 del presente trabajo de investigación.

Sería fácil proponer una reforma al artículo 1340 del Código de Comercio, en la que únicamente se aumentara el número de salarios mínimos de 182 veces el salario mínimo a mil, obteniendo con ello una vez más la armonía entre las disposiciones legales citadas, sin embargo, esta propuesta sería muy egocentrista pues dentro de la República Mexicana no solo existen Juzgados de Menor Cuantía del Fuero Común que conocen en materia concurrente de juicios mercantiles teniendo cada Estado su propio tribunal y su propia cuantía por lo que sería prudente proponer una reforma que considerara a estos tribunales y no solo a los del Distrito Federal.

En ese orden de ideas la reforma que se propone es aquella que reemplace el texto del multicitado artículo 1340 que dice: "La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.", por uno que diga: "La apelación en materia mercantil no procede ante las resoluciones dictadas en los procedimientos de menor cuantía o Justicia de Paz", respetando con ello la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz y las disposiciones legales relativas a ella.

Esta reforma terminaría con la incesante carrera de reformas que se han suscitado y respetaría el ánimo del legislador del artículo 1340 del Código de Comercio, así como la naturaleza jurídica de la Justicia de Paz.

CONCLUSIONES

1. La Jurisdicción es la potestad o facultad de una autoridad (Juez) para impartir justicia, la cual se puede ejercerse dentro de un territorio determinado.
2. La Competencia es la medida o límite de la jurisdicción, cual se fija de acuerdo a los criterios de materia, grado territorio y cuantía.
3. La Jurisdicción Concurrente, es la posibilidad de que un Tribunal Local, a elección del actor y cuando sólo afecte intereses de particulares conozca de la aplicación e interpretación de una Ley Federal (Código de Comercio), prevista por la fracción primera del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que permite que los Juzgados Civiles del Fuero Común resuelvan conflictos en materia mercantil.
4. Los Juzgados de Primera Instancia (Juzgados Civiles del Fuero Común), conocen por exclusión de todos los asuntos en materia civil y mercantil que no conozcan los Juzgados de Paz, siendo que éstos últimos conocen de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5. Las resoluciones judiciales son actos procesales mediante los cuales la autoridad decide sobre las peticiones de las partes, así como sobre el fondo del conflicto sometido a su consideración, las cuales se clasifican en: decretos, autos y sentencias (Definitivas e Interlocutorias). Es necesario tener en cuenta el tipo de resolución para el efecto de recurrirlas, toda vez que dependiendo de la clase de resolución será el medio de impugnación procedente, o bien si es recurrible o no.
6. En todo procedimiento debe existir un medio de defensa, por el cual se pueda modificar las resoluciones, pues de no ser así se violaría la garantía de audiencia contemplada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.
7. Los recursos procesales son medios de impugnación que se dan dentro de un procedimiento con el fin de modificar el fallo pronunciado por la autoridad judicial, sin embargo, existen medios de impugnación fuera del juicio o terminado éste, los cuales no son recursos, pudiéndose colegir que todo recurso es un medio de impugnación pero no todo medio de impugnación es un recurso.
8. En materia mercantil no existe supletoriedad tratándose de recursos, siendo la aclaración de sentencia, la revocación, la apelación y la responsabilidad los únicos recursos procesales contemplados en el Código de Comercio.

9. La apelación procede ante las resoluciones emitidas por un Juez de Paz Civil, solo en los asuntos mercantiles cuyo monto sea superior a 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello con fundamento en el artículo 1340 del Código de Comercio.

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que es procedente la interposición de la apelación ante las resoluciones emitidas por un Juez de Paz en materia mercantil cuyo monto sea superior 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante que dicha disposición contradiga lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que el Código de Comercio es una Ley Federal, y por lo tanto es una norma de mayor jerarquía que la Legislación Local, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Los Estados de México, de Puebla, Morelos e Hidalgo, al igual que el Distrito Federal contemplan un procedimiento especial alejado de formalismos y trabas para los asuntos que por su poca trascendencia económica carecen de importancia, fijando su competencia para el caso del Estado de Puebla en los asuntos menores a 5 días de salario mínimo general vigente, para el Estado de Morelos en los asuntos menores a 185 veces el salario mínimo general vigente, para el Estado de Hidalgo en los asuntos menores de 180 días de salario mínimo general vigente

siendo el Estado de México el único que rebasa en exceso el monto establecido en el artículo 1340 del Código de Comercio que permite que en dichos asuntos se interponga la apelación.

12. El artículo 1340 del Código de Comercio desde su creación ha sufrido dos reformas, la primera en el año de 1965 y la última en 1989, reformas que fueron disminuyendo el rango de asuntos en los cuales cabe la apelación mercantil, mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue aumentado su cuantía.
13. La Justicia de Paz es la jurisdicción que se ejerce mediante un procedimiento breve, sencillo y de manera pronta, alejado de recursos procesales que solo alarguen el procedimiento, en aquellos asuntos que por su poca trascendencia económica carecen de importancia, los cuales se rigen por los principios de libertad de formas, oralidad y concentración de etapas procesales.
14. El artículo 1340 del Código de Comercio contradice lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz al establecer que la apelación procederá en asuntos cuyo monto sea superior a 182 veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio a la fecha de la interposición, permitiendo con ello que las resoluciones mercantiles emitidas por los Jueces de Paz Civil sean apelables y, dejando sin efecto lo dispuesto por el artículo 23 antes referido el cual dispone que ante los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de

responsabilidad, rompiendo con ello la naturaleza jurídica de los Juzgados de Paz y con el fin para el que fueron creados.

15. La modificación del artículo 1340 del Código de Comercio evitaría la contradicción existente con lo dispuesto por el Título Especial de la Justicia de Paz, y se respetaría la naturaleza jurídica de los Juzgados de Paz, así como el fin para el cual fueron creados, terminando también con la carrera de reformas que se ha venido presentado desde 1965 entre el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá-Zamora y Levene, DERECHO PROCESAL PENAL, T.III, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945.
- Alsina, Hugo, TRATADO TEORICO-PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, 2ª ed., Ed. Ediar, S.A., Buenos Aires, 1956.
- Arellano García, Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, 4a. ed., Ed. Porrúa, México 1997.
- Arellano García, Carlos, PRACTICA FORENSE DE DERECHO MERCANTIL 8a ed., Ed. Porrúa, México 2000.
- Arellano García, Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, ed. Sexta, Ed. Porrúa, México 1997.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Ed. Heliasta, S.R.L. Argentina 1993.
- Castillo Lara, Eduardo, JUICIOS MERCANTILES, 2a. ed., Ed. Harla, México 1996.
- Contreras Vaca, Francisco José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Volumen II, Editorial Oxford, 1999.
- Chiovenda, Giuseppe, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
- De Pina, Rafael y Castillo, José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ed. 8ª, Ed. Porrúa, México, 1969.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, ed. XXVI, Ed. Porrúa.

- De Pina Vara, Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Vigésimo Sexta ed., Ed. Porrúa, México 1998.
- Gómez Lara, Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Oxford, México 2000.
- Gómez Lara, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 9ª ed., Ed. Oxford, México 2000.
- Hernandez Pérez, Aaron, EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, Ed. Pac, S.A., México 1991.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 12ª ed., Ed. Porrúa- UNAM, México 1998.
- Ovalle Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, 8ª ed., Ed. Oxford, México 1999.
- Ovalle Favela, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 4ª ed., Ed. Oxford, México 1999.
- Pallares, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, edición 1983.
- Pallares, Eduardo, FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES, Porrúa, México 1985.
- Pereznieto Castro, Leonel, JUICIOS MERCANTILES, Ed. Harla, México 1996.
- Tellez Ulloa Marco Antonio, EL NUEVO ENJUICIAMIENTO MERCANTIL REFORMADO Ed. Sufragio, S.A. de C.V., México, 1999.
- Zamora Pierce, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 5ª ed., Ed. Cárdenas, México 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CÓDIGO DE COMERCIO, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México 2000.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México 2001.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Sista, S.A. DE C.V., México 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilaciones y Sistemas de Tesis, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-2000, (Compact-Disc).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, HISTORIA LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA VIII, MERCANTIL 2000, (Compact-Disc).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, COMPILA V 2001. (Compact-Disc).